

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00131-00**  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA  
DEMANDADO: GINA ROYERO SERPA Y OTROS

El señor ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, actuando en por medio de apoderado, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra GINA ROYERO SERPA, AMAURI ROYERO SERPA, YANETH SERPA, NORIS SERPA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN ROYERO MEZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de ella, por la siguiente suma:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, oo M/Cte) como capital contenido en letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2020, más los intereses corrientes causados desde el día 12 de octubre de 2020 hasta el día 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJISIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por otro lado, el artículo 87 el C.G.P establece: "*Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*" Siendo así se ordenara el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN ROYERO MEZA.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, con C.C número 3.895.409, actuando por medio de apoderado judicial, contra los señores **GINA MARIA ROYERO SERPA, AMAURI ROYERO SERPA, YANETH SIERRA, NORIS SERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN ROYERO MEZA**, por la siguiente suma:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000, oo M/Cte)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2020, más los intereses corrientes causados desde el día 12 de octubre de 2020 hasta el día 12 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 22 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

**CUARTO: EMPLACESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIS ROYERO MEZA, a quienes se les desconoce su paradero, para que concurra a este proceso, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

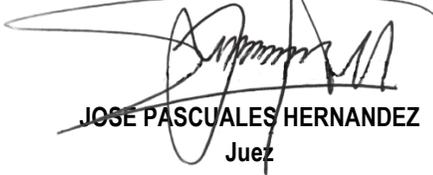
**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio del medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEPTIMO:- DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del crédito que se encuentra a favor del señor BENJAMIN ROYERO MEZA (Q.E.P.D), en la empresa AAA, por concepto de contrato de prestación de servicios, como recolector de basuras en la empresa COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE., hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Oficiese al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

**OCTAVO.--** \_TENGASE al abogado REGULO MARTINEZ ALEMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 3.895.974 con T.P N° 216.580 del C.S de la J. como apoderado judicial del señor ANTONIO ORDOÑEZ PEÑA, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebec97e65de0653109fa5da3c3a73c121bfb634d36b90f09dbeb3bf5968e7fe**

Documento generado en 14/07/2022 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**